

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

10372

04 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1702 de 2013 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. El Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, (en adelante, "CEA Academia Acar"), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 2652 del 9 de septiembre de 2014.
- 1.2. A través de memorando número 20178200174333 del 14 de agosto de 2017, se comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para llevar a cabo visita de inspección al CEA Academia Acar.
- 1.3. Con memorando número 20178200179173 del 22 de agosto de 2017, los profesionales comisionados presentaron informe de visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017 al CEA Academia Acar.
- 1.4. Mediante memorando número 20178200179193 del 22 de agosto de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte trasladó el informe de la visita de inspección

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guío identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marin Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Anas identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

practicada al CEA Academia Acar, al Grupo de Investigaciones y Control de la misma Delegatura para lo de su competencia.

- 1.5. En uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a la Superintendencia de Transporte, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre inició investigación administrativa mediante la Resolución número 47535 del 25 de septiembre de 2017, en contra del CEA Academia Acar, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:
 - i) Cargo primero: Presuntamente no se había sometido a auditoria, por parte del Organismo de certificación.
 - ii) Cargo segundo: Presuntamente tenía al servicio los vehículos de placa UUU148 y KEY459, a pesar de que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009 o las mismas no funcionan.
 - iii) Cargo tercero: Presuntamente no hacía uso adecuado del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-.
 - iv) Cargo cuarto: Presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de los estudiantes Jhonatan David Caicedo Wilches, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.211.768 y José Miguel Cotes González, identificado con tarjeta de identidad número 1.000.575.560 se cumplieron eficazmente.
 - v) Cargo quinto: Presuntamente no cumplía con la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial.
- 1.6. La Resolución 47535 del 25 de septiembre de 2017, se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2017, al señor Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789 en calidad de propietario del CEA Academia Acar, de conformidad con el acta que obra en el expediente.
- 1.7. El CEA Academia Acar, mediante radicado número 2017-560-104595-2 del 1 de noviembre de 2017, presentó escrito de descargos.
- 1.8. Con oficio número 20178301404831 del 9 de noviembre de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre dio respuesta a la solicitud de la medida preventiva de suspensión provisional.
- 1.9. Mediante escrito radicado bajo el número 2017-560-109882-2 del 16 de noviembre de 2017, el CEA Academia Acar, presentó pruebas respecto de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional.
- 1.10. A través de la Resolución número 61437 del 23 de noviembre de 2017, se levantó la medida preventiva de suspensión provisional.
- 1.11. A través del Auto número 65948 del 11 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.12. El CEA Academia Acar, no presentó alegatos de conclusión.
- 1.13. Mediante Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió decisión de fondo en contra del CEA Academia Acar., disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guío identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

- i) Declarar responsable al CEA Academia Acar, como consecuencia de las conductas derivadas de los cargos primero y cuarto.
- ii) Sancionar al CEA Academia Acar, con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.

1.14. Por conducto de su representante legal, el CEA Academia Acar, mediante radicado número 20185604155142 del 10 de octubre de 2019, presentó solicitud de copia del expediente.

1.15. El CEA Academia Acar mediante el radicado número 20185604155142 del 10 de octubre de 2018 allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018.

1.16. A través de la Resolución número 1844 del 21 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, que en su parte resolutive dispuso confirmar la responsabilidad del CEA Academia Acar frente a los cargos primero y cuarto, y concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

2.1. "Cargo primero

...la empresa SGS Colombia S.A.S., fue designada en agosto 25 de 2017 para ejecutar la auditoria los días 29 y 30 de agosto (folio 7-8), y así fue cumplido por el Organismo de Certificación, el cual generó el certificado de conformidad CRS11509 de septiembre 13 de 2017, estando actualmente al día con las obligaciones correspondientes frente a lo exigido para el cumplimiento de la habilitación, resultando esto en un hecho superado, encontrándose actualmente el CEA regularizado de manera completa frente a la obtención del mismo.

Para soportar la anterior afirmación apporto correo electrónico de solicitud y envío de oferta comercial por parte de SGS Colombia S.A.S. para recertificación (...)

Una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado y el material probatorio allegado, encuentra que si bien es cierto para el día en que se llevó a cabo visita e inspección ya se había solicitado y adelantado el trámite respectivo para la renovación del Certificado de Conformidad ante la empresa SGS Colombia S.A.S, también es cierto que dicho certificado tuvo vigencia hasta el 23 de junio de 2017 y tan solo hasta el día 01 de agosto de 2017 se realizó solicitud de renovación por parte del CEA. (...)

Hay que tener en cuenta que el certificado de conformidad se basa en cumplir las condiciones correspondientes para su obtención, es contraintuitivo manifestar que por un corto periodo de tiempo que el certificado estuvo en trámite, el CEA haya dejado de cumplir los procedimientos y regulaciones de las cuales se ha realizado seguimiento de manera permanente, es más que en tanto en ese periodo de tiempo, pudo la misma Superintendencia comprobarlo a través de una visita especial la cual es el documento generador de este proceso, adicionalmente la última auditoría realizada fue en fecha de octubre 07 de 2016, menos de un año frente a la siguiente visita la cual se realizó agosto 29 y 30 de 2017, correspondiendo a que la auditoría anual completa de seguimiento fue en menos de un año.

No puede interpretarse como falta de diligencia, en tanto las condiciones exigidas para el certificado de conformidad se han mantenido de manera permanente, por lo mismo se pudo obtener nuevamente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferrey Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

la misma certificación además fallando el despacho en demostrar tanto el daño generado y o el riesgo excepcional causado, y dando en que simplemente por no existir, o han dejado de tener validez

Cargo cuarto.

Frente al mismo cabe destacar que la norma no señala las características específicas del cómo debe ser un registro frente al estado de una persona formada y certificada, en la cual la misma al haber culminado su proceso de formación, como lo fue en los registros de los señores Caicedo Wilches y Cortes González, registraban las horas totales que habían tomado, en tanto por sugerencia de la auditoría, se decidió mejorar los procesos, como se señaló en su momento '...para promover la mejora en nuestros procesos con calidad, y ser aún más claros con las horas de inicio y finalización en horas de formación...' lo cual no significa de ninguna manera un incumplimiento de las obligaciones por parte del CEA frente a lo establecido en la Resolución 3245, resulta objetivo la consideración de cuáles son las características específicas que lleva tal registro, falla el despacho en demostrar alguna normatividad que de especificación de todas las características que debe traer el registro para ser válido o no, en tanto la misma, sea acorde a la norma...

Por otra parte, frente a los procesos de formación de los señores Caicedo Wilches y Cortes González, se señaló su falta de diligenciamiento por un error humano, el cual tampoco puede ser tomado como una conducta continuada ni constante en tanto por la misma muestra tomada por parte de la visita especial de la Superintendencia de Puertos y Transporte demostró que en una alta proporción de los registros cumplían lo establecido, en tanto un error en dos registros no constituye demostración de debilidad en los procesos, ni tendencia a una actitud negligente de conducta por parte del CEA, sería una interpretación desproporcionada para considerar sanción, por otra parte a partir de la visita especial, se hizo una recomendación frente al mismo que fue adoptada por considerarla una mejora, algo de lo cual la CEA está comprometida de manera permanente. (...)"¹(Sic)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018),

¹ Folio 229 al 285 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guío identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marin Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

La Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

De conformidad con el numeral e) del artículo 20 de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la Superintendencia de Transporte supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

De otro lado, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia² en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".³

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁴

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES al CEA Academia Acar, a título de sanción.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"⁵

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."⁶

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Previamente este Despacho precisa que se releva de hacer pronunciamiento alguno frente a los cargos segundo, cuarto y quinto endilgados al CEA Academia Acar, puesto que fueron objeto reposición a través de la Resolución 1844 del 21 de mayo de 2018, por parte de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en sede de primera instancia.

⁵ Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marin Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

Ahora bien, con el fin de garantizar al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar, el debido proceso dentro de la presente investigación administrativa, se procedió a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la investigada.

3.4.1. Respetto del cargo primero

Frente al cargo primero, éste se imputó al CEA Academia Acar por la conducta de no haberse sometido a la auditoria anual por parte del organismo de certificación durante la vigencia del certificado de conformidad, no obstante, esta instancia evidencia la existencia de pruebas que desvirtúan la transgresión de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en tanto obran en el expediente documentos que demuestran que el investigado se sometió a auditoria los días 7 de octubre de 2016⁷ y el 29 y 30 de agosto de 2017⁸, tal como lo exige la Resolución 3245 de 2009 del Ministerio de Transporte, al establecer que la auditoria de seguimiento se realizará por lo menos una vez al año durante la vigencia del certificado de conformidad otorgado por el Organismo de Acreditación.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que, conforme los argumentos del recurrente, se corrobora la inexistencia de la conducta endilgada, por ende, la responsabilidad frente al cargo primero está llamada a ser revocada.

3.4.2. Frente al cargo cuarto

Al respecto, este Despacho advierte que el cargo cuarto se imputó al CEA Academia Acar, toda vez que aportó registros que no permitieron demostrar que los procesos de formación y certificación de los siguientes estudiantes se cumplieron de manera eficaz:

- Jhonatan David Caicedo Wilches, cédula de ciudadanía número 1.010.211.768

El formato denominado "HOJA DE VIDA DEL ALUMNO" el cual contiene "MODULO I- FORMACIÓN TÉCNICA, MODULO II-FORMACIÓN BÁSICA APLICADA, MODULO III-FORMACIÓN ESPECIFICA" donde se registran las clases teóricas y prácticas, no establece la hora de inicio ni la hora final o de terminación, por lo anterior no se puede evidenciar la intensidad de las horas dictadas a las personas que realizaron el curso de conducción⁹.

- José Miguel Cotes González, tarjeta de identidad número 1.000.575.560

El formato denominado "HOJA DE VIDA DEL ALUMNO" el cual contiene "MODULO I- FORMACIÓN TÉCNICA, MODULO II-FORMACIÓN BÁSICA APLICADA, MODULO III-FORMACIÓN ESPECIFICA" donde se registran las clases teóricas y prácticas, no registra calificaciones parciales de los estudiantes, solo se evidencia una calificación total por cada uno de los módulos¹⁰.

Conforme lo anterior, y aun cuando el recurrente afirma que la norma no establece las características con las cuales deben contar los registros, este Despacho procede a precisar que el numeral 4.5.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, contempla que los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a las capacitaciones y el cumplimiento de la intensidad horaria tanto de las clases teóricas como las clases prácticas, disposición

⁷ Folio 49 del expediente

⁸ Folio 285 del expediente

⁹ Folios 115 al 117 del expediente

¹⁰ Folio 121 del expediente

10372 04 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodán Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

transgredida por parte del CEA Academia Acar en el proceso adelantado con el aspirante Jhonatan David Caicedo Wilches.

Así mismo, el numeral 6.2.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, establece que, para desarrollar y mantener un esquema de formación y certificación académica, el Centro de Enseñanza Automovilística debe consignar los resultados parciales y totales de la evaluación realizada al aspirante a obtener la licencia de conducción, dichos resultados deberán estar firmados por los instructores y consignados en el formato que determine el CEA, lo cual se desconoció en el proceso adelantado al aspirante José Miguel Cotes González.

Por lo precedente, el CEA Academia Acar, durante el desarrollo de la investigación administrativa no demostró que realizara lo propio según los deberes legales adquiridos desde el momento de su habilitación y las manifestaciones subsumidas en los argumentos arriba desarrollados no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, en el desarrollo de la presente investigación administrativa se demostró el investigado incumplió como organismo de apoyo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y los numerales 1.5 del Anexo I, y los numerales 4.5.1. y 6.2.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en faltas que atenta contra el principio de seguridad que es de especial importancia para la entidad supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del sistema nacional del transporte, específicamente en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, en especial porque son los Centro de Enseñanza los responsables de dar cuenta de la debida educación y formación a los conductores.

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, es preciso resaltar, las consideraciones al respecto por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14¹¹, en donde señaló las características del servicio público de transporte así:

"El servicio público de transporte presenta las siguientes características:

"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte_(Ley 336/96, art. 2°);

- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Eivia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Rocío Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

-Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." (Se resalta)

No obstante, en aras de garantizar la prestación del servicio, no generar afectación a los usuarios del CEA Academia Acar, y con el propósito de garantizar la libre competencia y el acceso a las ofertas de Centros de Enseñanza, esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, procederá a modificar la sanción de suspensión de la habilitación por multa, así:

"PARÁGRAFO. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa".

Así, de conformidad con el principio de proporcionalidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-721/15¹² estableció:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma[142], los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante sentencia C-490¹³ también señaló:

"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: PE-031.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública”.

“De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta”.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y con el fin de no afectar la libre competencia de la oferta de servicios de enseñanza a los usuarios y garantizar la continuidad de la prestación del servicio a la comunidad, este Despacho gradúa la sanción de SUSPENSIÓN por la de multa, la cual, por los bienes jurídicos afectados estima en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2017 equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (\$14.754.340) por la vulneración del cargo cuarto, además se insta al CEA Academia Acar al cumplimiento de las normas sobre la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, a través de la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, frente al cargo primero, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, a través de la Resolución

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

número 40820 del 12 de septiembre de 2018, frente al cargo cuarto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Tercero: En consecuencia, **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

***"ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, con multa VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2017 equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (\$14.754.340), de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."*

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Cuarto: Dejar incólume el resto de lo establecido en la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018.

Artículo Quinto: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marín Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, en la Carrera 70 Bis número 72 -14 Lc 1 en la ciudad de Bogotá D.C.; y así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 40820 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312 de propiedad de los señores Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marin Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156.

acaracademia@hotmail.com; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a los propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312, así: **Luis Eduardo Cifuentes Sanabria** identificado con cédula de ciudadanía 79.910.789, en la Carrera 70 Bis número 72 -14 en la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Séptimo: PUBLICAR la notificación de los demás propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística Academia Acar con matrícula mercantil número 1679312, señores Luis Jesús Antonio Cifuentes Guio identificado con cédula de ciudadanía 17.165.039, Jaime Horacio Villafradez identificado con cédula de ciudadanía 19.370.051, Diego Ferney Céspedes Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 93.363.913, Ruth Elizabeth Fajardo Espinoza identificada con cédula de ciudadanía 39.685.230, Elvia Patricia Bocanegra Gallo identificada con cédula de ciudadanía 52.760.910, Javier Eduardo Alonso Castillo identificado con cédula de ciudadanía 79.632.912, Leodan Agapito Calderón Salazar identificado con cédula de ciudadanía 79.844.311, Priscila Vaquiro Criollo identificada con cédula de ciudadanía 65.737.404, German Augusto Perdomo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.783.898, Cristhian Marin Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.882.585, Martha Roció Prada Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 39.559.467, Cesar Augusto Cobos Arias identificado con cédula de ciudadanía 80.172.533 y Hernando Rivera Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 19.160.156, en la página web de la Superintendencia de Transporte, www.supertransporte.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10372

04 OCT 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar
Investigado

Establecimiento:	Centro Enseñanza Automovilística CEA Academia Acar
Identificación:	Matrícula Mercantil número 1679312
Representante Legal:	Luis Eduardo Cifuentes Sanabria identificado y/o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 79.910.789
Dirección:	Carrera 70 Bis número 72 -14 Lc 1
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	acaracademia@hotmail.com

Proyectó: MAGC

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C E A ACADEMIA ACAR
MATRICULA NO : 01679312 DEL 1 DE MARZO DE 2007
DIRECCION COMERCIAL : CR 70 BIS #72-14LC 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 104,376,969

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8523 EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL. 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN.
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CIFUENTES GUIO LUIS JESUS ANTONIO
C.C. : 17165039

NOMBRE : VILLAFRADEZ COCA JAIME HORACIO
C.C. : 19370051

NOMBRE : CESPEDES PERDOMO DIEGO FERNEY
C.C. : 93363913

NOMBRE : CIFUENTES SANABRIA LUIS EDUARDO
C.C. : 79910789
N.I.T. : 79910789-4, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 01679310 DE 1 DE MARZO DE 2007

NOMBRE : FAJARDO ESPINOSA RUTH ELIZABETH
C.C. : 39685230

NOMBRE : BOCANEGRA GALLO ELVIA PATRICIA
C.C. : 52760910

NOMBRE : ALONSO CASTILLO JAVIER EDUARDO
C.C. : 79632912

NOMBRE : CALDERON SALAZAR LEODAN AGAPITO
C.C. : 79844311

NOMBRE : VAQUIRO CRIOLLO PRISCILA

C.C. : 65737404

NOMBRE : PERDOMO CASTRO GERMAN AUGUSTO

C.C. : 79783898

NOMBRE : MARIN VARGAS CRISTHIAN

C.C. : 80882585

NOMBRE : PRADA RUIZ MARTHA ROCIO

C.C. : 39559467

NOMBRE : COBOS ARIAS CESAR AUGUSTO

C.C. : 80172533

NOMBRE : RIVERA ALVAREZ HERNANDO

C.C. : 19160156

NOMBRE : SANABRIA GARZON ANDRES FELIPE

C.C. : 80831421

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL PROPIETARIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, BAJO EL NO. 00238061 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE LOS PREPONENTES Y LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARÁ LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR TALES COMO COMPRA, VENDER, PRESTAR, FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS-LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O ILÍCITO QUE SE DETECTARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR. TERCERA: EL FACTOR REALIZARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS TRÁMITES ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO Y DEMÁS ENTES CERTIFICADORES Y GUBERNAMENTALES. CUARTA: EL FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS, ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE C E A ACADEMIA ACAR TODOS SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LOS SERVICIOS REQUERIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. QUINTA: EL FACTOR SE COMPROMETE CON LOS PREPONENTES A PRESENTARLE UN INFORME SEMESTRAL DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. SEXTA: LOS PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. SÉPTIMA: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGANDO LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. CLÁUSULA COMPROMISORIA: TODA

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : CIFUENTES SANABRIA LUIS EDUARDO
C.C. : 79910789
N.I.T. : 79910789-4 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01679310 DEL 1 DE MARZO DE 2007
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 70 BIS NO 72 - 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 70 BIS NO 72 -14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8523 EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL. 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN.

CERTIFICA:
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : C E A ACADEMIA ACAR
DIRECCION COMERCIAL : CR 70 BIS #72-14LC 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01679312 DE 1 DE MARZO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL PROPIETARIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, BAJO EL NO. 00238061 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE LOS PREPONENTES Y LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARÁ LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR TALES COMO COMPRA, VENDER, PRESTAR, FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR

VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS-LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O ILÍCITO QUE SE DETECTARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR. TERCERA: EL FACTOR REALIZARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS TRÁMITES ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO Y DEMÁS ENTES CERTIFICADORES Y GUBERNAMENTALES. CUARTA: EL FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS, ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE C E A ACADEMIA ACAR TODOS SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LOS SERVICIOS REQUERIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. QUINTA: EL FACTOR SE COMPROMETE CON LOS PREPONENTES A PRESENTARLE UN INFORME SEMESTRAL DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. SEXTA: LOS PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. SÉPTIMA: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGANDO LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. CLÁUSULA COMPROMISORIA: TODA

NOMBRE : INSTITUTO DE SEGURIDAD VIAL ACAR
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 24 # 74- 15 PISO 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02855832 DE 16 DE AGOSTO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500496901



Bogotá, 4/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA ACAR
CARRERA 70BIS No 72-14
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

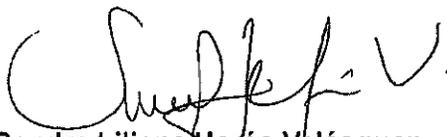
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10372 de 4/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\--MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

*publicar a los
 deudos propietarios*

En Bogotá D.C., a los 17 días del mes de Octubre de 2019, siendo las 12:27 se notificó personalmente el (la) señor(a) Luis Eduardo Cifuentes Sonebrna identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.910.789, expedida en Bogotá DC en calidad de Propietario de Centro Entrenamiento Automov. Academia Aevr identificado(a) con M.M. No. 1679312 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 10372 de fecha 4 Octubre 2019 por medio de la(s) cual(es) Resuelve recurso de Apelación

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

SANDRA LILIANA UCROSS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa
 Atendió Miriam

NOMBRE Luis Cifuentes
 C.C.No. 79910789
 Dirección: Cra 70b s 72-14
 Teléfono: 4645817
 FIRMA:
NOTIFICADO

@Supertransporte



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31934435936196

17 DE JULIO DE 2019 HORA 13:40:29

0319344359

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C E A ACADEMIA ACAR
MATRICULA NO : 01679312 DEL 1 DE MARZO DE 2007
DIRECCION COMERCIAL : CR 70 BIS #72-14LC 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : ACARACADEMIA@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 104,376,969

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8523 EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL. 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN.
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CIFUENTES GUIO LUIS JESUS ANTONIO
C.C. : 17165039

NOMBRE : VILAFRADEZ COCA JAIME HORACIO
C.C. : 19370051

NOMBRE : CESPEDES PERDOMO DIEGO FERNEY
C.C. : 93363913

NOMBRE : CIFUENTES SANABRIA LUIS EDUARDO
C.C. : 79910789
N.I.T. : 79910789-4, REGIMEN SIMPLIFICADO

Constanza del Pilar Puente Trujillo

Handwritten signature

MATRICULA NO : 01679310 DE 1 DE MARZO DE 2007

NOMBRE : FAJARDO ESPINOSA RUTH ELIZABETH

C.C. : 39685230

NOMBRE : BOCANEGRA GALLO ELVIA PATRICIA

C.C. : 52760910

NOMBRE : ALONSO CASTILLO JAVIER EDUARDO

C.C. : 79632912

NOMBRE : CALDERON SALAZAR LEODAN AGAPITO

C.C. : 79844311

NOMBRE : VAQUIRO CRIOLLO PRISCILA

C.C. : 65737404

NOMBRE : PERDOMO CASTRO GERMAN AUGUSTO

C.C. : 79783898

NOMBRE : MARIN VARGAS CRISTHIAN

C.C. : 80882585

NOMBRE : PRADA RUIZ MARTHA ROCIO

C.C. : 39559467

NOMBRE : COBOS ARIAS CESAR AUGUSTO

C.C. : 80172533

NOMBRE : RIVERA ALVAREZ HERNANDO

C.C. : 19160156

NOMBRE : SANABRIA GARZON ANDRES FELIPE

C.C. : 80831421

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL PROPIETARIO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, BAJO EL NO. 00238061 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE LOS PREPONENTES Y LUIS EDUARDO CIFUENTES SANABRIA, NOMBRANDO A ESTE ÚLTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARÁ LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR TALES COMO COMPRA, VENDER, PRESTAR, FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO LICITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS-LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O ILÍCITO QUE SE DETECTARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO C E A ACADEMIA ACAR. TERCERA: EL FACTOR REALIZARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS TRÁMITES ANTE LA CÁMARA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31934435936196

17 DE JULIO DE 2019 HORA 13:40:29

0319344359

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

DE COMERCIO Y DEMÁS ENTES CERTIFICADORES Y GUBERNAMENTALES. CUARTA: EL FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS, ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE C E A ACADEMIA ACAR TODOS SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LOS SERVICIOS REQUERIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. QUINTA: EL FACTOR SE COMPROMETE CON LOS PREPONENTES A PRESENTARLE UN INFORME SEMESTRAL DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. SEXTA: LOS PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. SÉPTIMA: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGANDO LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. CLÁUSULA COMPROMISORIA: TODA

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.910.789
CIFUENTES SANABRIA

APELLIDOS
NOMBRES
LUIS EDUARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-MAR-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACIA



A-1500150-00843441-M-0079910789-20160916 0051235518A.1 1384092025

ESTADO CIVIL

